



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 023-2025-GTySV-MPC

Cajamarca, 13 de mayo de 2025.

EL GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

Mediante Expediente Administrativo N° 2025024366 de fecha 14 de abril de 2025, el administrado presenta el escrito denominado "*Recurso Impugnatorio de Reconsideración en contra de la resolución de Gerencia N° 014-2025- GTySV-MPC, de fecha 26 de marzo de 2025*". Remitiéndose el expediente en cuestión a esta instancia a fin de ser resuelta la controversia, corresponde entonces a esta asesoría legal emitir opinión, acorde a lo que regula nuestra normatividad y el plazo establecido para ello.

BASE LEGAL:

El Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, establece que "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*". En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece: "*Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*".

El art. 9 de la Ley N.º 27783 - "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: "[...] 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencia [...]".

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N.º 27181, dispone en su art. 3 que "[...] el objetivo de la acción estatal en materia de Transporte y Tránsito Terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como de la protección del ambiente y de la comunidad en su conjunto [...].

Que, la Ley N° 31917, Ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores, categoría vehicular L5, tiene por objeto expedir la nueva ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5), conocidos como mototaxis como un medio de transporte complementario del sistema integrado de transporte urbano y/o rural que permita satisfacer las necesidades de traslado de los ciudadanos en distancias cortas de manera eficiente, sostenible, accesible, segura y ambientalmente limpia.





Que, de acuerdo a los artículo 5 y 7 de la Ley N.º 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el mencionado Ministerio, tiene entre sus funciones rectoras y específicas, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, la fiscalización y ejecución coactiva en materias de su competencia y aprobar las disposiciones normativas que le correspondan:

Que, supletoriamente, el art. 3 de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante, La Ley, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto:

Que, en ese sentido, resulta necesario emitir el Reglamento de la Ley N.º 31917, Ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores, categoría vehicular L5, con la finalidad de establecer una adecuada regulación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, de la categoría L5. Que, el Congreso de la República publicó la ley que fue aprobada por insistencia mediante la cual se incluye a los mototaxis dentro del Sistema Integrado del Transporte Urbano y Rural, que permita satisfacer las necesidades de traslado de los ciudadanos en distancias cortas de manera eficiente, sostenible, accesible, segura y ambientalmente limpia.

Que, la Ley N.º 31917, publicada en el Boletín de Normas Legales del diario El Peruano, señala la finalidad es establecer los derechos, las obligaciones, los requisitos y las condiciones de la prestación del servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores.

El Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Artículo 5 define al Reglamento de Organización y Funciones - ROF como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

La Ordenanza Municipal N.º 842-2023-CMPC, en su Artículo 71º del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF), detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el inciso f) Resolver en segunda instancia respecto a aquellos actos administrativos elevados por las subgerencias dependientes, asimismo, en el literal h) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO

El administrado ha acudido a esta instancia a fin de plantear el recurso impugnatorio de Reconsideración en contra de una Resolución que ha sido emitida en su momento por esta misma Gerencia. Ahora, es pertinente mencionar que, como ha sido desglosado en los antecedentes del presente, el administrado habría acudido a esta administración a fin de solicitar la renovación extemporánea de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de mototaxi, solicitud que habría sido denegada en primera instancia por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones. Ante dicha negativa, el administrado hace uso de su derecho de defensa y contradicción, presentando el recurso impugnatorio de apelación, dando lugar con ello a que esta Gerencia, en calidad de segunda instancia administrativa, emita pronunciamiento a través de la Resolución N.º 014-2025-GTySV-MPC, de fecha 26 de marzo de 2025, misma resolución que resuelve confirmar lo resuelto por la mencionada subgerencia, y por ende desestimar la solicitud del administrado respecto a la renovación de autorización, dando lugar además, ala agotamiento de la vía administrativa.

Este accionar por parte del administrado demuestra no solo el conocimiento respecto a los mecanismos de impugnación previstos en la normativa administrativa, sino también su voluntad de agotar las vías legales disponibles para la defensa de sus intereses, buscando con ello revertir una decisión que considera contraria a sus derechos e intereses legítimos.



Ahora bien, respecto al recurso impugnatorio de Reconsideración, el jurista peruano Juan Carlos Morón Urbina define al recurso de reconsideración como *"el medio impugnatorio que permite al administrado solicitar al mismo órgano que dictó el acto administrativo que lo revise, corrigiendo posibles errores de hecho en su emisión, a partir de la presentación de nuevos elementos probatorios que no fueron considerados originalmente"*. Esta figura procesal garantiza el ejercicio del derecho de defensa y el principio de verdad material dentro del procedimiento administrativo. Su finalidad es que la administración pueda corregir sus propias decisiones sin necesidad de acudir a instancias superiores o al Poder Judicial, es así que el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, confirma su naturaleza impugnatoria, a la vez, el artículo 219 del mismo cuerpo normativo establece que este recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Es necesario resaltar la consigna de "primer acto que es materia de impugnación", puesto que de ello se desprende que la oportunidad adecuada para presentar dicho recurso en este procedimiento fue en el momento en que se emitió el primer acto administrativo, recaído ello, sobre el pronunciamiento emitido por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes, puesto que marcó el pronunciamiento inicial sobre la solicitud del administrado.

Es así como se puede llegar a la conclusión de que no resulta correcto interponer un recurso de reconsideración contra una resolución que ya emitió pronunciamiento respecto a un acto recursivo, esto es, la apelación presentada en anterior oportunidad por el recurrente; toda vez que dicho acto tiene carácter definitivo en esta instancia administrativa; incluso habiéndose dado por agotada la vía administrativa. En consecuencia, cualquier intento de impugnación adicional mediante un recurso de reconsideración carecería de sustento legal, al no encontrarse previsto en el marco normativo como medio idóneo para cuestionar resoluciones emitidas en sede de apelación, correspondiendo entonces declarar la improcedencia de lo solicitado por el administrado mediante su escrito de interposición de recurso impugnativo de reconsideración.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Porfirio Muniente Vega Mendoza, en condición de representante de la EMPRESA MULTISERVICIOS PVMEIRL, en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 014-2025- GTySV-MPC, de fecha 26 de marzo de 2025.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR con la presente Resolución al administrado Porfirio Muniente Vega Mendoza, en representación de la EMPRESA MULTISERVICIOS PVM EIRL, en su domicilio procesal ubicado en la AV. MIGUEL CARDUCCI NRO. 554 - CAJAMARCA; o en su domicilio real ubicado en el CASERIO TUMBACUCHO, DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC - CAJAMARCA. Número de celular 917633285, correo electrónico nvegaml100@gmail.com.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

POR LO TANTO, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
Abg. Frey Arnold Hoyos Sangay
GERENTE

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe